GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO NUMERO 0683

(18 SEP 2023)

"Por el cual se compila los Decretos 0558 del 27 de julio y 0585 del 11 de agosto de 2023 a través de los cuales se regula la publicidad exterior visual política o propaganda electoral, de la que pueden hacer uso los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para las elecciones* para Gobernador y Diputados, *que se realizarán el 29 de octubre de 2023 en el Departamento Archipiélago de San Andrés"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 47 de 1993, articulo 29 de la Ley 5151 de 2012, Ley 130 de 1994, Ley 1801 de 2016, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, la Resolución 0331 y 0332 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral y, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado " (...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, mantener la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, su honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio"

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" establece sobre la uutilización
de los medios de comunicación" *que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley*"

Que el articulo 24 ibidem, establece respecto a la propaganda electoral "Entiéndese *por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral".* Disponiendo igualmente que e*sta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.*

Que en concordancia con el acápite anterior, el artículo 29 ídem, en relación con la propaganda en espacios públicos consagra que, "*corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4°. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que la ley 1475 de 2011 por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones define en el artículo 35 la propaganda electoral "Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuáles no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Que el artículo 37 de la norma en comento, frente al n*úmero máximo de cuñas, avisos y vallas que " El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos*"

Que mediante la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se fijó el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

Que en la Resolución en cita, se establecieron los tiempos en los cuales quienes aspiren en las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales ediles o miembros de las juntas administradoras locales del 29 de octubre de 2023 pueden hacer uso de la publicidad electoral, disponiendo entre otros aspectos el número máximo de cuotas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos políticos y movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para Gobernación, Asamblea, Alcaldía, Concejo y Juntas Administradoras Locales en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023 y adicionalmente decreta medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de acuerdo a la categoría del municipio.

Que la Resolución 0331 de 2023 el Consejo Nacional Electoral determinó el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios en Colombia, establecida en la ley 136 de 1994 en el artículo 6, modificado por el artículo 2 de la ley 617 de 2000, en el cual se ubica al archipiélago de San Andrés Isla, como segunda categoría, esto se debe a que la población de la isla comprende entre cincuenta mil uno (50.001) y cien

mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Que en la Resolución 0332 de 2023 el Consejo Nacional Electoral expresa que para efectos de señalar el número máximo de cuñas en televisión, el consejo nacional electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios en Colombia, establecida en la ley 136 de 1994 en el artículo 6, esta modificado por el artículo 2 de la ley 617 de 2000, en el cual se ubica al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla en segunda categoría.

Que en virtud de sus características propias y que el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y/o los comités promotores del voto en blanco debidamente inscritos ante el Consejo Nacional Electoral que participen en las elecciones de autoridades territoriales en la isla de San Andrés a realizarse el 29 de octubre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZACIONES: La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral deberá radicarse en la Secretaria de Planeación y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Certificación de inscripción expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ✓ Nombre del solicitante.
- ✓ Especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el Presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos a nivel departamental o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ante la Secretaría de Planeación Departamental, quién una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política en un término no mayor de cinco (05) días.

PARÁGRAFO. En toda valla y mural se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo.

ARTICULO TERCERO. Cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y movimientos sociales, que inscriban candidatos a la Gobernación y a la Asamblea para las elecciones a efectuarse el 29 de octubre de 2023 solamente podrán ubicar en el Departamento Archipiélago de San Andrés Isla, hasta doce (12) elementos de publicidad tipo valla comercial por candidato sin tener en cuenta la cantidad de partidos por la cual fueron Coavalados e igualmente se establece un máximo de doce (12) vallas publicitaria por listas a la Asamblea, entendiéndose por valla, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se instala separado de fachada montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos o en las culatas de las edificaciones, que se integran física y estructuralmente al inmueble que lo soporta.

PARÁGRAFO. Se autoriza la propaganda electoral en las vallas con permiso vigente otorgado por la Secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, así: Máximo doce (12) vallas publicitarias, con área hasta de cuarenta y ocho (48) metros

cuadrados, se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo.

ARTICULO CUARTO. Cada partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y movimientos sociales, que inscriban candidato a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá ubicar hasta tres (3) elementos de publicidad tipo mural por candidato sin tener en cuenta la cantidad de partidos por la cual fueron coavalados e igualmente se establece hasta tres (03) elementos tipo mural por lista a la Asamblea Departamental, para las elecciones a efectuarse el 29 de octubre de 2023, entendiéndose por mural, todo anuncio permanente o temporal que permite difundir mensajes políticos, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se pinta sobre fachada.

PARÁGRAFO: Se autoriza la propaganda electoral en las vallas con permiso vigente otorgado por la Secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, así: Los murales publicitarios no podrán superar los seis (6) metros cuadrados de área, se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos.

ARTICULO QUINTO. De acuerdo con la Resolución 0331 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, autoriza por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Asamblea Departamental para las elecciones a efectuarse el 29 de octubre de 2023, los siguientes elementos publicitarios:

1. Un máximo de cuarenta (40) cuñas radiales, cada una de hasta veinte (20) segundos por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con candidatos a la Gobernación y a la Asamblea para las elecciones a efectuarse el 29 de octubre de 2023.

   PARAGRAFO: Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varias emisoras, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

2. Un máximo de seis (6) avisos en medios de comunicación impresos diarios cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición tienen derecho, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores y diputados, que se lleven a cabo el 29 de octubre del 2023.

ARTÍCULO SEXTO. De acuerdo con la resolución 0332 del 2023 del Consejo Nacional Electoral, en el artículo 2, se autoriza por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos ciudadanos que inscriban candidato a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Asamblea Departamental, los siguientes elementos publicitarios.

1. Un máximo de siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos, que se distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para la gobernación y la Asamblea Departamental.

   PARAGRAFO: Las cuñas televisivas diarias previstas en este numeral 1, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado.

2. La propaganda electoral en medios de comunicación social como televisión, radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet, así como en los medios de comunicación digital solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por sus campañas y gerentes; propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

   Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta resolución y contar con autorización expresa y escrita del gerente correspondiente. También deberán tener en cuenta las disposiciones que al respecto establezcan la administración territorial y para incluir el valor de esta como donación en los informes de ingresos y gastos de las campañas.

3. Los mismos límites fijados en el presente acto administrativo se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco.

PARÁGRAFO: En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por el presente Decreto y la Ley 140 de 1994.

PARAGRAFO: Se permite la circulación de vehículos de trasporte públicos y particulares con publicidad política, tipo adhesivo microperforado cumpliendo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. Para este caso no será necesario permiso o autorización de la Secretaria de Planeación Departamental.

PARAGRAFO: Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer a su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades en este Decreto y la Resolución N° 0331 del 2023 del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEPTIMO. PROHIBICIONES: La publicidad que mediante este Decreto se regula, no se permitirá en los siguientes sitios:

1. Templos, edificaciones o sedes gubernamentales e inmuebles de valor histórico y cultural.

2. Al interior de separadores de vía y obras complementarias.

3. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.

4. Parques, plazas, plazoletas, andenes.

5. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.

6. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, flujo vehicular y el alumbrado público.

7. No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.

8. No se permitirán comandos políticos dentro de los quine (15) metros de distancia de los establecimientos públicos.

9. No se autoriza la aplicación de pinturas alusiva a propaganda política en el pavimento de todas las vías.

10. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la Reglamentación Departamental.

ARTÍCULO OCTAVO: LIMPIEZA Y REMOCIÓN DEFINITIVA DE LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL. En atención a lo contemplado en el artículo 2.3.2.2.2.4.61 del Decreto 1077 de 2015 y la responsabilidad social para restituir en las condiciones óptimas el espacio público, la limpieza y remoción de los elementos con publicidad política y propaganda electoral empleada en la ciudad, será responsabilidad de los anunciantes.

Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata la presente resolución deberán ser retirados dentro de los 10 (diez) días calendario a la finalización de las contiendas electorales de que trata la presente resolución, siendo responsabilidad del partido, movimiento político y/o grupo significativo de ciudadanos que aparezca en ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la publicidad exterior visual a que hace referencia el presente Decreto no ha sido desmontada en el término mencionado en el artículo anterior, le compete a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por medio de las Inspecciones de Policía, efectuar las acciones correspondientes al desmonte de la misma, sin perjuicio que dicha dependencia, informe al Consejo Nacional Electoral, para que estos actúen dentro de lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONES.: La instalación de afiches o carteles de publicidad electoral en sitios no permitidos o que superen el número autorizado, genera al candidato y/o anunciante el desmonte junto con la imposición de multas, corresponde a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por medio de las Inspecciones de Policía, con el apoyo de la Policía Nacional y demás autoridades, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo segundo Numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 "***Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"***

> *El articulo 181 ibidem, regula en su numeral 3 las multas especiales por contaminación visual así:*
> *3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1 1 / 2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.*
> *La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.*
> *En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.*

ARTICULO DECIMO: En lo no regulado por el presente Decreto, se aplicará lo dispuesto por la Ley 140 de 1994, y las Resoluciones 0331 y 0332 del 12 de enero de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Para efectos de publicidad, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Comisión Nacional Electoral, los medios de comunicación del Departamento Archipiélago de San Andrés Isla, a la Registraduría Delegada para el Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos debidamente inscritos ante el Consejo Nacional Electoral que participen en las elecciones de autoridades territoriales en la isla de San Andrés a realizarse el 29 de octubre de 2023

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Gobernador (E)

Elaboro: Dany Bravo y Wilbent / Gobierno
Reviso: Sofia Gordon -Gobierno / Oficina Asesora Juridica
Aprobó: William Bent / Secretario de Gobierno